



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTÍCULO 1.- Sustitúyase el artículo 47 de la Ley N° 24.240, Ley de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

“ARTICULO 47. — Sanciones. *Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:*

a) Apercibimiento.

b) Multa de MIL DOSCIENTAS (1.200) a SEIS MILLONES (6.000.000) de unidades móviles.

c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción.

d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta TREINTA (30) días.

e) Suspensión de hasta CINCO (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, el infractor publicará o la autoridad de aplicación podrá publicar a costa del infractor, conforme el criterio por ésta indicado, la resolución condenatoria o una síntesis de los hechos que la originaron, el tipo de infracción cometida y la sanción aplicada, en un diario de gran circulación en el lugar donde aquélla se cometió y que la autoridad de aplicación indique. En caso que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare. Cuando la pena aplicada fuere de apercibimiento, la autoridad de aplicación podrá dispensar su publicación.

El CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades impuestas por la autoridad de aplicación conforme el presente artículo será asignado a un fondo especial destinado a cumplir con los fines del



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Capítulo XVI —EDUCACION AL CONSUMIDOR— de la presente ley y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de consumo, conforme lo previsto en el artículo 43, inciso a) de la misma. El fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación.”

ARTÍCULO 2.- Incorpórese el artículo 47bis al texto de la Ley N° 24.240, Ley de Defensa del Consumidor, el cual quedara redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 47 Bis. Unidad Móvil. Se entiende por Unidad Móvil a la unidad de cuenta utilizada para calcular el valor en pesos de la sanción aplicada. La Unidad Móvil utilizada en la presente ley es la definida en el artículo 85 de la Ley N° 27.442 Ley de Defensa de la Competencia. El valor se renovará cada vez que la Autoridad Nacional de la Competencia actualice el valor móvil.”

ARTÍCULO 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

FIRMA: ENRIQUE ESTEVEZ
ACOMPaña: MONICA FEIN



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El Proyecto de Ley que se trae a consideración de este Honorable Cuerpo Legislativo, tiene por objeto actualizar el monto de las multas pecuniarias del régimen sancionatorio establecido por la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, utilizando para el cálculo de las multas la “Unidad de Medida” empleada como unidad de cuenta por las leyes N° 27.742, Ley de Defensa de la Competencia, y Decreto DNU 274/19, Lealtad y Transparencia en las Relaciones Comerciales. El régimen propuesto permitirá contar con una unidad de medida común compartida por tres de las principales leyes vinculadas con la defensa de los derechos de los/as consumidores/as y usuarios/as.

En su redacción original del año 1993 el artículo 47 inciso b) establecía: *“Multa de quinientos pesos (\$ 500) a quinientos mil pesos (\$ 500.000), hasta alcanzar el triple de la ganancia o beneficio ilegal obtenido por la infracción.”* En ese tiempo, al estar vigente la Ley N° 23.928 de Convertibilidad, la suma equivalía a DOLARES QUINIENTOS MIL (500.000 U\$S).

Posteriormente, en abril del año 2008, se sanciona la Ley N° 26.361 que incorpora varias modificaciones a la Ley N° 24.240 (LDC) entre ellas se transforma el régimen sancionatorio del artículo 47 y el monto de las sanciones pecuniarias, que había quedado desactualizado, elevándose el monto máximo a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000) y eliminando definitivamente del texto de la ley la disposición *“...hasta alcanzar el triple de la ganancia o beneficio ilegal obtenido por la infracción.”*



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

La actual normativa impone una multa entre PESOS CIEN (\$100) y CINCO MILLONES (\$ 5.000.000), al cambio oficial del 09/08/2022 para la venta PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO (\$140 ¹), las sanciones oscilarían entre SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (U\$SD 0,71) a DOLARES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CATORCE CON VEINTIOCHO CENTAVOS (U\$S 35.714,28), entonces es claro comprender que las empresas que operan en nuestro país son multadas por violar la Ley de Defensa al Consumidor con montos absolutamente desfasados de la realidad del mercado.

El valor de las multas se han depreciado por efecto de la inflación y se ha vuelto irrisorio para el volumen económico que manejan los grandes proveedores como entidades financieras, empresas de medicina prepaga, compañías de seguros, cadenas de hipermercados, etc.

Un sistema de protección de los derechos de usuarios/as y consumidores/as para que sea eficaz debe contemplar la aplicación firme de sanciones coercitivas. Las multas deben ser efectivas, proporcionales a las ganancias que las empresas obtuvieron con la violación de la norma, a fines de que generen un efecto disuasorio. El monto dinerario de la sanción debe tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio económico concreto o potencial, así como también la reincidencia y el poder económico del proveedor infractor.

Actualmente al ser tan exiguo el valor de la multa máxima de la Ley de Defensa al Consumidor, se ha perdido la función disuasoria de la sanción, ya que el proveedor mediante un simple cálculo de costo-beneficio muchas le conviene infringir, generando un perjuicio económico al consumidor. En otras palabras, el monto de la sanción es tan bajo que no resulta una amenaza real para las finanzas de los grandes proveedores, e

¹ <https://www.bna.com.ar/Personas>



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

incluso puede ser visto como un costo aceptable en función de las ganancias que otorgan la conducta violatoria. De no modificarse la ley, la sanción también pierde su función conminatoria, la de poder corregir la conducta negativa y evitar su repetición, ya que el proveedor puede optar por pagar la multa, discutirla en la Justicia, y eventualmente poder continuar con su conducta abusiva en perjuicio de los consumidores, circunstancia que está demostrada en la casuística.

El usuario / consumidor es siempre el sujeto débil en la relación de consumo, es por ello que el Estado debe garantizar la protección del mismo, siendo severo en la aplicación de la ley, de no cumplir con este precepto, las garantías constitucionales serían violadas. Una multa que genere un impacto económico en el prestador del servicio es absolutamente necesaria para que el Estado garantice la protección al usuario / consumidor.

Nuestra propuesta de actualización del valor de las multas consiste en utilizar el concepto de “Unidad Móvil” creado por la Ley N° 27.442, Ley de Defensa de la Competencia, sancionada en el año 2018, a través de su artículo 85, el cual reproducimos a continuación:

“Art. 85.- A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web.”

Corresponde mencionar que el Decreto DNU 274/19, Lealtad y Transparencia en las Relaciones Comerciales, el cual reemplazo la Ley N° 22.802 Ley de Lealtad



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Comercial, del año 1983, también incorpora como unidad de cuenta para el cálculo de las sanciones dinerarias el concepto de “Unidad Móvil” en su artículo 57, segunda parte, haciendo explícita mención que se refiere al valor de la unidad móvil de la Ley N° 27.442.

La Resolución 35/2022 de la Secretaria de Comercio Interior, de fecha 31/01/2022, actualizó el valor de la Unidad Móvil, definida en el Artículo 85 de la Ley N° 27.442, en la suma de PESOS OCHENTA Y TRES CON CUARENTA Y CINCO (\$ 83,45). Por lo que de aplicar el mecanismo propuesto el monto máximo de la multa dineraria sería de PESOS QUINIENTOS MILLONES SETECIENTOS MIL (\$500.700.000), en dólares TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VIENTIOCHO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (U\$S3.576.428,57), lo cual representa un monto lo suficientemente alto como para servir de elemento disuasorio. A su vez, la amplitud del rango permitirá a la Autoridad de Aplicación espacio suficiente para poder graduar la aplicación de sanciones.

Si recurrimos a la legislación comparada, el monto mencionado -que obviamente resulta importante- en realidad está en consonancia con los montos máximos pecuniarios aplicados por la legislación de protección consumeril de otros países, como veremos en los siguientes ejemplos:

- Por ejemplo, en el caso de Brasil, la Ley N° 8.078/90, Código de Defensa del Consumidor, establece en su artículo 57 el monto máximo de la multa la cual es de 3 millones de Unidades de Referencia Tributaria (UFIR, valor en el Estado de Rio de Janeiro para 2022 de REALES CUATRO CON CERO NUEVE (R\$ 4,09²) cifra que en reales asciende a los REALES DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA

² <https://www.debit.com.br/tabelas/tabela-completa.php?indice=ufir>



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MIL (R\$12.270.000³), monto que al cambio es de una suma superior a los 2 millones de dólares.

- En el caso de España, el Real Decreto Legislativo 1/2007⁴, de 16 de noviembre, por el que se aprueba la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, establece en su artículo 49 el monto máximo de multa el cual asciende a 1 millón de euros, *“...pudiéndose sobrepasar esas cantidades hasta alcanzar entre seis y ocho veces el beneficio ilícito obtenido.”*
- En el caso de Francia, la Ley 344/2014⁵, Código del Consumidor, establece un monto máximo de multa en los artículos 121-6, 122-7, 213-1, en 300.000 euros. Finalmente, la Directiva Europea (UE) 2019/2161⁶ del 27 de noviembre de 2019, modificatoria de la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, instituye en sus considerandos 10, 12, 13, y artículo 1° que: *“Para garantizar que dichas multas tengan carácter disuasorio, los Estados miembros deben fijar en su Derecho nacional una multa máxima para tales infracciones de un nivel que represente al menos el 4 % del volumen de negocio anual del comerciante en el Estado miembro o Estados miembros en cuestión.”* Asimismo, el artículo 1 inc. 5) establece un monto máximo de multa por valor de 2.000.000 euros.

Hemos investigado respecto a los antecedentes parlamentarios que tramitan en el Honorable Congreso de la Nación, encontrando que actualmente poseen estado

³ <https://www.brasileconomia.com/p/cotizacion-real-brasileno.html>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-20555>

⁵ <https://wipolex.wipo.int/es/text/487742>

⁶ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32019L2161&from=ES>



Proyecto de ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

parlamentario en la Cámara de Diputados dos proyectos de ley. El primero del Diputado José Ramón (Ex-2114-D-2020)⁷ en donde se propone la modificación del artículo 47 inc.b) por “*Multas de pesos equivalentes de 1 a 5.100 salarios mínimos vitales y móviles.*” El segundo del Diputado Ariel Rauschenberger (Ex-3051-D-2020)⁸ su propuesta consiste en elevar el monto máximo de la multa a “*\$53.000.000...*” En lo que respecta al Senado, podemos mencionar el proyecto del Senador Roberto Basualdo (Ex- 4300-S-2018)⁹ el cual proponía elevar el monto máximo de la multa a “*\$40.000.000...*” aunque el mismo ha perdido estado parlamentario.

Así las cosas, creemos que nuestra propuesta contiene, por un lado, fuertes multas que intentan contemplar la depreciación monetaria que lamentablemente asola al país, y bajo el convencimiento que la potestad sancionatoria del estado debe generar fallos ejemplificadores que no permitan que las empresas contemplen la aplicación de sanciones como un costo menor más.

Por todo lo expuesto, solicito que los Señores/as Legisladores/as acompañen con su voto positivo el presente proyecto de Ley.

FIRMA: ENRIQUE ESTEVEZ
ACOMPaña: MONICA FEIN

⁷<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/2114-D-2020.pdf>

⁸<https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2020/PDF2020/TP2020/3051-D-2020.pdf>

⁹ <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/4300.18/S/PL>